

PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ
Abogado
Teléfono 3152063787 – Email – pedroptr07@gmail.com

Señor

Juez Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui
Anzoátegui - Tolima

Ref: Proceso Declarativo Verbal de Mínima Cuantía
Acción Reivindicatoria - Radicado 730434089000120200006200
Demandantes: AUDIZABEBA AREVALO MORALES y MARIA YANNET AREVALO CASTRO
Demandadas: ROSABEL GARCIA CARDONA y JHOANA AREVALO GARCIA

El suscrito, **PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ**, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de las señoras, **ROSABEL GARCIA CARDONA y JHOANA AREVALO GARCIA**, portadoras de las cédulas de ciudadanía números, 42.076.006 y 1.110.088.279, aquí demandadas; en ejercicio del derecho a la defensa y contradicción que le asiste a mis representadas, en armonía con el derecho fundamental al debido proceso, descorro el término de contestar la demanda y demás aspectos inherentes que se desenvuelven de la misma.

En cuanto a las pretensiones, se solicita sean negadas en razón a no contener los presupuestos facticos y jurídico para acceder a ellas.

En cuanto a los hechos dispongo de la siguiente manera:

- 1-. En cuanto a la tradición del inmueble y forma de haberla adquirido, nos atenemos a lo probado documentalmente.
- 2-. Me apongo por no ser cierta esa apreciación, por el contrario, al momento de su fallecimiento, desde el mes de marzo del año 2006, este inicio como punto de partida la pérdida de posesión de parte del inmueble, reservándose 5 hectáreas del mismo que, posteriormente

como se probara, fueron vendidas con documento de promesa de compraventa.

3-. La fecha del fallecimiento se acredita con el respectivo registro civil de defunción.

4-. Documentalmente se encuentra probado el trámite del proceso de sucesión en el cual dejaron como su ultima residencia la ciudad de Ibagué, mas no el municipio de Anzoátegui (punto 1 de los hechos).

5-. Es una simple manifestación sin certeza de las circunstancias ed tiempo modo y lugar de haberse realizado, por lo tanto, no es cierto ni tienen como probarlo.

6-. Se acudió a dicha citación pero se confunde el hecho de estar de acuerdo en conciliar, con la manifestación de entregar el inmueble, entrega que jamás aceptaron en razón a que primero s ele tenían que responder por sus derechos reclamados como se demostrara, además, al decisión del señor juez de PAZ es inconstitucional por cuanto desborda sus competencias, además solo puede actuar cuando las partes acuerdan voluntariamente acudir a la misma y así lo manifestaron de no acudir a dicha jurisdicción ni someterse a dicha jurisdicción.

7-. Esa decisión por ser inconstitucional, por afectar su competencia, la jurisdicción, y atrincherar, queriendo doblegar a su propio capricho y voluntad el querer someter a mis poderdantes a una jurisdicción de la que siempre manifestaron no estar de acuerdo, es inaplicable

EXCEPCIONES DE MERITO

A-. frente a mi poderdante **ROSABEL GARCIA CARDONA.**

-. Ausencia de los elementos o presupuestos legales para la prosperidad de la pretensión.

-. Adquisición del inmueble por **ROSABEL GARCIA CARDONA**, del cual tiene, ostenta la posesión material, pacífica, quieta e ininterrumpida desde el mes de marzo del año 2006 conforme al plano anexo, ya que las otras 5 hectáreas en vida conforme al documento de compraventa, fue adquirido por compra al padre de las reclamantes en vida, por mi

otra poderdante **JHOANA AREVALO GARCIA**, demostrándose esta, con el documento debidamente autenticado que contiene el negocio jurídico realizado

- Ausencia de legitimación para comparecer al proceso en su condición de demandada como consecuencia de tener el derecho adquisitivo de dominio por prescripción extintiva del inmueble que se reclamara en demanda de reconvención

Sustentación de las excepciones propuestas.

Legislación en materia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

La legislación civil establece la figura de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión como un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo y con arreglo a los demás requisitos definidos en la ley (C.C. arts. 673, 2512 y 2518). La prescripción adquisitiva, a su vez, tiene dos modalidades, ordinaria y extraordinaria, para cada una de las cuales el legislador ha previsto unos presupuestos especiales que deben ser cumplidos de forma concurrente para que sea viable la declaración judicial (C.C. arts. 2527 y ss.).

En lo que tiene que ver con la prescripción extraordinaria, el tiempo necesario para adquirir una cosa es de diez (10) años *“contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerad[a]s en el artículo 2530”* (C.C. art. 2532)⁴. Además, para esta modalidad de usucapión no se exige título alguno y se presume la buena fe, salvo cuando exista de por medio un título de mera tenencia, caso en cual para adquirir el bien se requiere acreditar dos requisitos adicionales, a saber:

“1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción” y

“2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (C.C. art. 2531).

La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, es definida por el Código Civil como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”* (C.C. art. 762). Esto significa que la posesión es una situación de hecho y para que opere deben concurrir en quien la alega tanto el *animus* o voluntad de dueño (elemento subjetivo) como el *corpus* o aprehensión material de la cosa (elemento objetivo).

Finalmente, dada su naturaleza y finalidad, la prescripción adquisitiva debe ser tramitada y solicitada por vía judicial, por quien considera haber ganado el dominio de un determinado bien de conformidad con la ley, para así obtener la declaración de pertenencia. Es decir, que *“quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; [pues] el juez no puede declararla de oficio”* (C.C. art. 2513). Así las cosas, si se cumplen con todos los requisitos expuestos, la consecuencia es que se logra adquirir *“el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales”* descritas, así como ganar *“los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados”* (C.C., art. 2518). Por lo demás, el numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso dispone que *“La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”*.

Así las cosas, la prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, transitando del título al modo, en lo tocante esencialmente con la prescripción ordinaria.

Siguiendo tal directriz, cabe acotar que tradicionalmente se ha reconocido que la *«reivindicación»* es el principal mecanismo judicial con el que cuenta el propietario para la defensa de las cosas corporales, raíces o muebles, que hacen parte de su activo patrimonial, cuando está

privado de la «posesión material» de los mismos, criterio que armoniza con el artículo 946 del Código Civil, según el cual, la «acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla», procediendo también de conformidad con el precepto 948 *ídem*, respecto de «[l]os otros derechos reales (...), excepto el derecho de herencia», al igual que de «una cuota determinada pro indiviso de una cosa singular», según el 949 *ejusdem*.

Por su lado, el canon 950 del mismo ordenamiento citado, otorga la legitimación para promover la aludida acción, tratándose del «derecho de dominio», a quien es titular de «la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa» y, al tenor del 952 *ibídem*, ha de convocarse para enfrentarla al «actual poseedor».

Las aludidas normas legales, han servido de sustento a la doctrina reiterada, concerniente a que para la prosperidad de la «pretensión reivindicatoria», deben concurrir y demostrarse los siguientes requisitos:

- 1-. Derecho de dominio en cabeza del promotor del juicio;
- 2-. Posesión material del «bien raíz o mueble», ejercida por el convocado, y
- 3-. Que la cosa sea singular o una cuota determinada de ella, susceptible de reivindicación, e
- 4-. Identidad entre el objeto reclamado por el actor y el detentado por el accionado (CSJ SC, 13 oct. 2011, rad. 2002-00530-01, entre muchas otras).

Con ese propósito, en primer lugar se precisa que la «posesión» se caracteriza por la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo, denominado *ánimus*, que se manifiesta por la convicción del ocupante de la cosa de ser el dueño de la misma, sin que reconozca dominio ajeno, y el otro, de carácter externo, conocido como *corpus*, el cual se estructura por la detentación material del respectivo bien mueble o raíz, directamente o por interpuesta persona, que lo tiene a su nombre, exteriorizándose esa situación mediante el ejercicio, entre otras, de actividades relativas a la conservación, mejoramiento, y explotación económica, las que pueden involucrar el pago de impuestos, defensa judicial frente a pretensiones de terceros, levantamiento de

construcciones, arrendamiento, uso habitacional, comercial, industrial, etc.

PRUEBAS

A-1-. Interrogatorios de parte

Solicita sean citadas a las demandantes AUDIZABEBA AREVALO MORALES Y MARIA YANETH AREVALO CASTRO, mayores de edad, residentes en la ciudad de Ibagué en la manzana D casa 4 barrio Arkaniza, a los celulares 3133390491 y 3153753101 respectivamente, se desconoce si cuentan con email - dirección extraída del acápite de notificaciones descritos en el libelo de la demanda, a quienes se les interrogara todo lo relacionado con las circunstancias tiempo, modio y lugar en que su señor padre ejerció los últimos 17 más años la posesión del inmueble reclamado, si les consta la manera de cómo vivió esta persona , su padre, esos últimos años de tiempo de su vida, que relación tiene la demandadas con ellas y su causante padre, que actos de señor y dueño les conta que han ejercido o ejercieron ellas y su padre sobre el predio solicitado en reivindicación, si les consta lo relacionado con la venta que su padre le hiciera de las 5 hectáreas que hacen parte del predio de mayor extensión reclamado, igualmente como les consta y del porqué, las demandadas ejercen la posesión del inmueble, explicando detalladamente los actos que les consta ejercen para ser calificadas como tales.

A-2-. Testimoniales.

Solicita sean llamados a declarar a las siguientes personas ELCY CASTRO c.c. 28.587.984, JOSE JOAQUIN CASTRO c.c. 6.009382, OSCAR IVAN FERNANDEZ 16090090, LEYDY PATRICIA GARAY C.C. 1.006086812, NELSON GARCIA C.C. 5.844.458, RAMIRO SIERRA C.C. NO 8.843.552. RUBEN ESPITIA C.C. 5.843,.799,, todos mayores de edad, vecinos y domiciliados en Anzoátegui Tolima, vecinos todos de la vereda, algunos han laborado por cuenta y pago de mis poderdantes, quienes les consta de todos y cada una de los actos de amo, señor y dueño, de manera tranquila, quieta , pacífica y sin reconocer a ninguna otra persona como su dueño de parte del predio de mayor extensión que ejerce la demandada **ROSABEL GARCIA CARDONA**, declararan las circunstancia de tiempo modo y lugar del

ejercicio de la posesión, si les consta desde cuando entro a ejercerla, como se encontraba ese inmueble para la época en que inicio la tomas pacífica y de buena fe de la posesión del inmueble, personas todas que viven en el campo, no manejan email – se les puede localizar por intermedio del suscrito apoderado o por intermedio de mis poderdantes.

A-3-. Documentales

Oficiase al señor Juez Séptimo De Paz De Paz GUSTAVO ROLDAN NAVARRO Carrera 10 calle 143 con calle 12 número 12 – 47 Barrio El Salado Ibagué para que dentro del Asunto: Solicitantes las señoras AUDISA Y MARIA YENETH AREVALO M.- convocadas **ROSABEL GARCIA CARDONA Y JHOANA AREVALO GARCIA**, envíe copia debidamente foliada de todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso en referencia con las constancia de ser ellas todas y cada una las que reposan y se tramito en su despacho, prueba con la que pretendo demostrar la oposición a sometimiento a dicha justicia por mis poderdantes, que jamás se comprometieron voluntariamente a entregar el inmueble, además, la falta de competencia alegada, la nulidad plantada que nos lleven a definir la ilegalidad de la actuación.

A-4-. PAGO DEL PREDIAL DEL INMUEBLE POR MUCHOS AÑOS, FALTANDO POR ANEXAR POR PERDIDA DE ESTOS RECIBOS EL DE LOS AÑOS RESTANTES DE LA POSESION ALEGADA.

Prueba con al que pretendo demostrar actos de ánimo de señor y dueño, sin reconocer ninguna persona con igual o mejor derecho, actos posesorios de manera, quieta, pacífica e ininterrumpida a favor de mis poderdantes por haberlos ellas cancelado de manera proporcional

A-5-. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito sea decretada con la intervención de peritos idóneos al inmueble descrito a reivindicar con el fin de demostrar la porción de este de mayor extensión, sus linderos, estado actual, verificar con pruebas las condiciones en que se encontraba al momento de la posesión, comprobar los actos de amo y señor y dueño que ejerce mi poderdantes, identificar la franja de 5 hectáreas compradas por mi otra poderdante al padre de las reclamantes, su estado actual, quien ha

construido las mejoras, cultivos y demás para el éxito igualmente de la excepción de merito expuesta.

B-. FRENTE A MI PODERDANTE JHOANA AREVALO GARCIA

1-. Excepción relativa a la «posesión de origen contractual» en favor y que ostenta mi poderdante JHOANA AREVALO GARCIA, por lo tanto, no tiene la legitimidad para comparecer como sujeto demandada, deben acudir a otro mecanismo de defensa judicial a efectos de enervar la legalidad o no del documento contractual.

Del bien que argumentan la titularidad jurídica las demandantes, y del cual no tiene la posesión del mismo, en vida su padre, señor ACISCLO AREVALO SIERRA, el día, 24 de junio del 2011, debidamente autenticado el 3 de abril del 2014, ante e juez promiscuo municipal de Anzoátegui, por documento promesa de compraventa, le vende al mi poderdante un lote de terreno que en adelante se denominara VILLA JOHANA, de una extensión de 5 hectáreas, lote que se vende, se desprende de un globo de mayor extensión denominado finca el DIAMANTE, cuyas características de valor, con sus respectivos linderos, lote que queda descrito adicionalmente para su identificación plena conforme al plano anexo, y el documento de compraventa igualmente anexo.

De la manera narrada o expuesta, se debe definir, si existe o no el nexo contractual que impida la prosperidad de la reivindicación», «conforme a la cual basta la existencia de un contrato, cualquiera él sea desde el punto de vista de las obligaciones que surjan para las partes, y cualquiera sea la formalidad que asuma, para que, probado tal vínculo, la acción reivindicatoria devenga impróspera». Sea o no un justo título que enlace el vinculo contractual.

Tenemos así, que, el demandado en «posesión material derivada de una relación contractual», pues en ese sentido ninguna exigencia impone el ordenamiento jurídico, por lo que basta la existencia de la detentación material de la cosa con ánimo de señor o dueño, conforme al artículo 762 del Código Civil, y de otro lado, la vigencia de un vínculo o acuerdo de voluntades que surta efectos entre propietario y poseedor, como partes del proceso, que justifique la «posesión de la cosa» por el accionado, independientemente de que el convenio hubiere sido

incumplido, o que estuviere afectado de nulidad, o de algún otra anomalía sustancial que permita su impugnación, pues tales aspectos corresponde debatirlos en un escenario judicial de naturaleza contractual.

Sobre el particular, la doctrina jurisprudencial, ha sostenido que en el evento de existir un acto o contrato generador de obligaciones entre los sujetos procesales, del cual el accionado derive la «posesión material de la cosa», o que le de soporte, no es viable que el dueño de la misma obtenga la recuperación mediante el ejercicio de la «reivindicación», sino que tendrá que ampararse en las «acciones restitutorias» para debatir tal aspiración.

En ese sentido se pronunció en el fallo CSJ SC, 30 jul. 2010, rad. 2005-00154-01, donde se memoró lo siguiente:

(...), la jurisprudencia inalterada de la Corte, con razón, precisa esa postura, expresando al respecto: ‘La pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legitima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio. En este proceso se pide la reivindicación de determinado predio como súplica enteramente independiente y autónoma. Esta pretensión no puede prosperar mientras el contrato de promesa subsista, pues ocurre que por ese contrato se transformó la posesión extracontractual del demandado en posesión respaldada por un contrato y regida por sus estipulaciones. (...)’. Cuandoquiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión

extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro' (cas. civ. sentencia de 12 de marzo de 1981, CLXVI, página 366, reiterada en sentencia de 18 de mayo de 2004, [SC-044-2004] exp. 7076) (se resalta).

En verdad, admitirse la acción reivindicatoria con prescindencia de la relación jurídica contractual entre el dueño de la cosa y el poseedor, conduce al desconocimiento del acuerdo dispositivo de las partes, en grave atentado de la imprescindible seriedad, estabilidad y certeza del tráfico jurídico, dejando el vínculo intacto y sin solución.

Conformemente, cuando la fuente generatriz de la posesión es una relación jurídica negocial o contractual, su presencia excluye el ejercicio autónomo, directo e inmediato de la acción reivindicatoria en procura de la restitución de la cosa, que en tal hipótesis, únicamente puede obtenerse a través de las respectivas acciones contractuales inherentes al vínculo que ata a las partes y de la cual dimana.

De lo probado, no se puede omitir valorar los medios de convicción que evidencian la existencia de un vínculo contractual vigente, productor de efectos entre la actora y el accionado, que a este último le permitió entrar a ocupar el inmueble objeto del proceso, habiéndole reconocido la propiedad expresamente y por escrito, su condición de «poseedor material», al igual que informó que se encontraba en trámite el otorgamiento de la «escritura de venta», a la que no la pactaron y de otro lado, se estableció el «error jurídico» al exigir un «justo título» como requisito para reconocer la excepción de «posesión de origen contractual» esgrimida por el demandado, cuando ese presupuesto se requiere es para estructurar la «posesión regular», que a su vez constituye el fundamento de la acción de «prescripción adquisitiva ordinaria».

Lo esbozado permite deducir, que ninguna duda subsiste acerca de la existencia de una «relación contractual» que ata las partes del litigio, la cual justifica la «posesión del demandado», circunstancia esta que conforme al criterio jurisprudencial, tiene la potencialidad jurídica de truncar la pretensión reivindicatoria, toda vez que aquel no detenta el bien en contra la voluntad de su dueña, sino con su pleno

consentimiento, pues no otra hipótesis puede concebirse en el plano jurídico de las manifestaciones del representante legal de la propietaria del inmueble, máxime cuando lo que ha informado es sobre las gestiones para el cumplimiento de la solemnidad del contrato prometido.

SOLICITUD DE PAGO DE LAS MEJORAS PLANTADAS, DE LA RECUPERACION DEL INMUEBLE SU MAYOR VALOR QUE TENIA PARA MARZO DEL 2006 HASTA LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y DERECHO DE RETENCIÓN

Comoquiera que mis poderdantes han actuado de buena fe, han ejercido los actos reclamados en la misma condición, solicito sean reconocidas en caso de ser vencidas en juicio, las mejoras plantadas, existentes, cuantificar el mayor valor del inmueble en razón a su mantenimiento constante para evitar su desvalor y que mis poderdantes han realizado como cambio de cercas, su mantenimiento, limpieza de maleza de los terrenos, construcciones realizadas, su valor para lo cual una vez escuchados los interrogatorios y demás pruebas testimoniales, se decrete y practique una inspección judicial al inmueble con peritos idóneos a fin de hacer una valoración de lo reclamado y sea permitido, ejercer el derecho de retención hasta tanto las mismas no sean canceladas.

PRUEBAS ANEXAS

1-. Documento contractual debidamente autenticada la firma del vendedor ante el Juez promiscuo municipal de Anzoátegui, padre de las demandantes y en que se estipula el objeto del negocio, su valor, entrega, linderos y demás aspectos que permiten singularizar lo comprado en menor extensión de la llamada finca el DIAMANTE hoy reclamada por esta vía judicial reivindicatoria.

2-. Plano que contiene la singularidad del lote de las 5 hectáreas compradas, linderos.

ANEXOS.

1., Documento contractual negocial de las 5 hectáreas adquiridas por mi poderdante, suscrito y debidamente autenticado por el padre de las reclamantes a favor de JHOANA AREVALO GARCIA.

2-. Pago de impuesto prediales del inmueble realizado por mis poderdantes.

3-. Plano del inmueble de mayor extensión el diamante, del plano del lote de las 5 hectáreas adquiridas por **JHOANA AREVALO GARCIA** y plano del restante terreno del cual mi poderdante **ROSABEL GARCIA** ejerce los actos de posesión reclamados y ejercidos desde marzo del 22006 hasta la fecha de manera quieta pacífica e ininterrumpida y sin reconocer a ninguna otra persona con mejor o igual derecho

NOTIFICACIONES

Las demandantes **AUDIZABEBA AREVALO MORALES Y MARIA YANETH AREVALO CASTRO**, mayores de edad, residentes en la ciudad de Ibagué en la manzana D casa 4 barrio Arkaniza, a los celulares 3133390491 y 3153753101 respectivamente. SE desconoce su Email, por ello se utilizara el de su abogado - email - carlosarangojimenez@hotmail.com

Mis poderdantes no utilizan correo electrónico, serán recibidas las notificaciones en la finca del **DIAMANTE**, zona rural del municipio de Anzoátegui – teléfonos 3102250755 **JHOANA AREVALO GARCIA**, y 3134695986 **ROSABEL GARCIA**.

Las personales en el email – pedroptr07@gmail.com - teléfono 3152063787.



PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ
14.232.310
48.84

PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ
Abogado
Teléfono 3152063787 – Email – pedropbtrujillo@gmail.com

Señor
Juez Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima
Ciudad

Ref. Proceso 73043408900120200006200 de AUDIZABEBA ^{Sp. 20}
AREVALO MORALES Y MARIA YANETH AREVALO CASTRO contra
RESABEL GARCIA CARDONA Y JOHANA AREVALO GARCIA.

ROSABEL GARCIA CARDONA con C.C. No 42.076.006 de Pereira Y
JOHANA AREVALO GARCIA con C.C. No 1.110.088.279 De
Anzoátegui, manifestamos que conferimos poder especial amplio y
suficiente al DR **PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ**, abogado en
ejercicio para que en nuestro nombre y representación ejerza la defensa
de nuestros intereses con las plenas facultades de recibir, desistir,
sustituir, transigir, conciliar, solicitar nulidades, interponer recursos,
presentar demanda de reconvencción u demás poderes que le confiere
la ley para el cumplimiento del mandato.

Cordialmente,

Rosabel Garcia Cardona
ROSABEL GARCIA CARDONA 42 076 006
con C.C. No 42.076.006 de Pereira

JOHANA AREVALO GARCIA.
JOHANA AREVALO GARCIA 1.110.088.279
C.C. No 1.110.088.279 De Anzoátegui

PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ
Abogado
Teléfono 3152063787 – Email – pedroptr07@gmail.com

Señor
Juez Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima
Ciudad

Ref. Proceso 73043408900120200006200 de AUDIZABEBA AREVALO
MORALES Y MARIA YANETH AREVALO CASTRO contra ROSABEL
GARCIA CARDONA Y JOHANA AREVALO GARCIA.

PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ, en mi condición de apoderado de las señoras, **ROSABEL GARCIA CARDONA** con C.C. No 42.076.006 de Pereira Y **JOHANA AREVALO GARCIA** con C.C. No 1.110.088.279 De Anzoátegui, manifiesto inicialmente que acepto el poder conferido a efectos de que se me conceda personería para actuar, seguidamente, se le socita a mis costas la expedición de copias virtual de toda la actuación, para lo cual puede ser enviada al Email – pedroptr07@gmail.com – la que igualmente se constituye en mi dirección electrónica para los asuntos del proceso y el teléfono 315 2063787.

Mis poderdantes no cuentan con Email toda vez que son personas de dedicación al campo, poco más que nada ilustraciones manejan con relación a redes o ña virtualidad, por ello, se da como mecanismo de notificación los siguiente4es teléfonos, **ROSABEL GARCIA CARDONA – 3134695986 - JOHANA AREVALO GARCIA**

Cordialmente,



PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ
14.232.310
48.084

CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO

Conste por el presente documento que entre nosotros a saber: ACISCLO AREVALO SIERRA, hombre, mayor de edad, de esta vecindad, de actividad agricultor, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.243.962, de Anzoátegui, Tolima, quien para efectos legales en este documento se denomina El Prometiente Vendedor y JOHANA AREVALO GARCÍA, mujer, mayor de edad, de esta misma vecindad, de actividad agricultora, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.088.279, de Anzoátegui, Tolima, quien para efectos legales en este documento se denomina La Prometiente Compradora, hemos celebrado el presente contrato promesa de compra venta en donde el prometiente vendedor se compromete vender y la prometiente compradora se compromete comprar un lote de terreno, el que en adelante se denominará VILLA JOHANA, lote este el que se vende el que tiene una extensión superficial de 5 CINCO HECTÁREAS, lote este el que se vende el que se desprende de un globo de mayor extensión denominado Finca El Diamante, en lo que hay construida una casa de habitación, de 2 niveles, en madera y cemento, techada en zinc, pisos en madera, el primer nivel consta de 3 piezas, baño sanitario, alberca con lavadero de ropas y el segundo nivel consta de 2 piezas, cocina, comedor, servicios de agua y luz eléctrica, con un beneficiadero para café, con una maquina decerezadora de 4 chorros, 3 tanques, ubicado en la vereda Santa Rita, de Anzoátegui, Tolima, lote este el que se vende el que está cubierto en cafetos, plátano, yuca y rastrojo, contrato este el que se contempla dentro de las siguientes cláusulas, PRIMERO: las partes acuerdan el valor de esta negociación en la suma de \$14.000.000 00 CATORCE MILLONES DE PESOS M/cte., SEGUNDO: la forma de pago se establece así: la prometiente compradora manifiesta que el día de hoy 24 de JUNIO de 2011 pagó de un solo contado el valor total de esta negociación, en efectivo, en el municipio de Anzoátegui, Tolima, al prometiente vendedor, quien manifiesta haber recibido la suma de dinero respectiva a entera satisfacción, TERCERO: manifiesta el prometiente vendedor que lo que vende a través de este documento no ha sido ni vendido ni enajenado a persona distinta de la actual compradora, que lo que vende lo adquirió a través de una compra que le hiciera a la sucesión del causante ALFONSO GONZÁLEZ, como consta en documento público, que responde por el impuesto predial unificado ante la Tesorería Municipal de Anzoátegui, Tolima, hasta el día 31 de diciembre de 2011, que saldrá a su saneamiento en caso de ser requerido legalmente, CUARTO: los linderos del lote que se vende a través de este documento se establecen así: por la parte de arriba con predio de la señora CARMEN LÓPEZ, por la parte de abajo con lote del señor ISMAEL CIFUENTES, por un lado con predios de

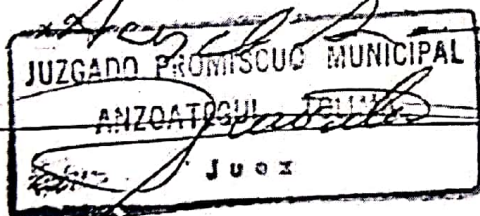
los señores BERTULIO HERNÁNDEZ y LEOVIGILDO HERNANDEZ y por el otro lado con lote que se reserva el prometiende vendedor y encierra, QUINTO: la prometiende compradora manifiesta que el día de hoy 24 de junio de 2011 recibió a entera satisfacción el lote objeto de esta negociación con todos sus usos, costumbres y anexidades, de manos del prometiende vendedor, en el lugar del mismo, SEXTO: manifiestan las partes que acuerdan no elevar a escritura pública el objeto de esta negociación, SÉPTIMO: las partes acuerdan fijar una multa por la suma de \$1.000.000.00 UN MILLON DE PESOS M/cte., la cual exigirá una parte a la otra parte que llegare a incumplir alguna o algunas o todas las cláusulas pactadas en este documento o a aquella de las partes que llegare a destratarse, OCTAVO: una vez leído y aprobado por las partes este documento lo perfeccionan con sus firmas hoy 24 de junio de 2011, en el municipio de Anzoátegui, Tolina, fin de la diligencia.

Acisclo Arevalo Sierra
ACISCLO ARÉVALO SIERRA
C.C. No. 2.243.962 de Anzoátegui
El Prometiende Vendedor

Johana Arevalo Garcia
JOHANA ARÉVALO GARCÍA
C.C. No. 1.110.088.279 de Anzoátegui
La Prometiende compradora

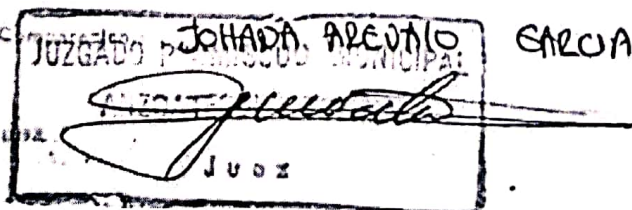
03 ABR. 2014

Acisclo Arevalo Sierra
2.243.962
Anzoátegui Tol.



03 ABR. 2014

Johana Arevalo Garcia
1.110.088.279
Anzoátegui Tol.



IMPUESTO PREDIAL
Y COMPLEMENTARIOS

MUNICIPIO DE	TIPO	RECTOR	MANZ.	PREDIO	PARTI	EST.	RECIBO No.
ANZOATEGUI	09	02	001240	0040	000		2809

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE: ANZOATEGUI ANZOATEGUI

EL DIABLANTE

DIRECCION DEL PREDIO

TIPO: PREDIAL UNIFICADO

COMEDEROS

PORTOLIMA

FACTURA

POR EL CAMBIO Y EL PROGRESO DE ANZOATEGUI

28 MAY 2014

DOC:

HA:

ME:

ACO:

AÑO

TOTALES

2014

MES	DIA	MORA INTERESES	TOTAL A PAGAR	X
01	31		2493.443	
02	30	27.980	233.710	

ALTERNATIVAS
DE PAGO
ANTES DE

TESORERIA MUNICIPAL

ANZOATEGUI

PAGADO



Impuesto Predial y Complementarios

Referencia: 1152001852

Municipio: MUNICIPIO DE ANZOATEGUI

Nit: 890702018

Ficha: 00020014C040000

730430002001400

Pago Desde

Propietario: AREVALO SIERRA ACISCLO

000002243962

201501

Dirección: EL DIAMANTE

EL DIAMANTE

Hasta

EL DIAMANTE

EL DIAMANTE

201512

Factura

1,852

Area:

Ha:

28

Mts:

1,250

Construido:

66

Avaluo

Ultimo Pago:

Llave

Matricula:

000000000000

Estrato:

1

2.015

28/05/2014

2,219

Facturación:

13/06/2015

Debe Desde:

201501

26 489,000 00

248 443

Concepto	Año	Impuesto	Desc 3	% De:
IMPTO. PREDIAL JN FI	Año Actual	211.912	0	0
BOMBEROS	Año Actual	13.244	0	0
CORTOLIMA	Año Actual	39.734	0	0

Capital

Concepto	Año	Interes 3	Rebaja 3	Usuario
IMPTO. PREDIAL JN FI	Año Actual	25.524	0	0
BOMBEROS	Año Actual	1.594	0	0
CORTOLIMA	Año Actual	4.735	0	0

Interes

Forma de Pago	Marque	Pago Hasta	Total a Pagar	Marque	Fecha Pago
Electivo					
Cod Banco	Num Cuenta Cheque	30/06/2015	296.794		13 JUN 2015

POR EL CAMBIO Y EL PROGRESO DE ANZOATEGUI

PAGUE OPORTUNAMENTE SUS IMPUESTOS. EVITE INTERESES DE MORA

Nota: Cuando es pago con cheque no lo podrá hacer utilizando cheques de otras plazas

Se puede hacer el pago utilizando solo un medio de pago. No en forma de...

TESORERIA MUNICIPAL
ANZOATEGUI
PAGADO



Municipio: MUNICIPIO DE ANZOATEGUI

Nit: 890702018

Ficha: 000200140040000

730430002001400

Pago Desde

Propietario: AREVALO SIERRA ACISCLO

000002243962

201601

Direccion: EL DIAMANTE

EL DIAMANTE

Hasta

EL DIAMANTE

EL DIAMANTE

201812

Factura
1,656

Area: Ha: 28 Mts: 1,250 Construid: 66 Avaluo: 2,018 Ultimo Pago: 13/06/2015

Llave
2,219Matricula:
Facturacion:

000000000000

Estrato:

1

Debe Desde: 201601

28,193,000.00

296.794

		Impuesto	Desc 3	% Del
Concepto		Año	22.554	10
Capital	IMPTO. PREDIAL UNIFICADO	Año Actual	0	0
	IMPTO. PREDIAL UNIFICADO	Años Anteriores	0	0
	BOMBEROS	Año Actual	0	0
	BOMBEROS	Años Anteriores	0	0
	CORTOLIMA	Año Actual	0	0
	CORTOLIMA	Años Anteriores	0	0
		Impuesto		
Concepto		Año		
Interes	IMPTO. PREDIAL UNIFICADO	Año Actual	0	100
	IMPTO. PREDIAL UNIFICADO	Años Anteriores	162.809	40
	BOMBEROS	Año Actual	0	100
	BOMBEROS	Años Anteriores	16.960	0
	CORTOLIMA	Año Actual	0	100
	CORTOLIMA	Años Anteriores	50.876	0

Forma de Pago		Marque	Pago Hasta	Total a Pagar	Marque	Fecha Pago
Efectivo			30/06/2018	1.043.891		14 JUN 2018
Cod Banco	Num. Cuenta Cheque					

UNIDOS SI PODEMOS

PAGUE OPORTUNAMENTE SUS IMPUESTOS, EVITE INTERESES DE MORA

Nota: Cuando es pago con cheque no lo podra hacer utilizando cheques de otras plazas.
Se puede hacer el pago utilizando solo un medio de pago. No en forma mixta

TESORERIA MUNICIPAL
ANZOATEGUI
PAGADO



Impuesto Predial y Complementarios

Referencia: 1192001739

Municipio: MUNICIPIO DE ANZOATEGUI

Nit: 890702018

Ficha: 000200140040000

730430002001400

Pago Desde

Propietario: AREVALO SIERRA ACISCLO

000002243962

201901

Dirección: EL DIAMANTE

EL DIAMANTE

Hasta

EL DIAMANTE

EL DIAMANTE

201912

Factura

1,739

Area: Ha: 28 Mts: 1,250 Construido: 66

Avaluo

Ultimo Pago:

Llave

2,219

Matricula: 000000000000 Estrato: 1

2,019

14/06/2018

Facturación: 13/04/2019 Debe Desde: 201901

29,039,000.00 1,043.891

Concepto	Año	Impuesto	Desc 3	% De:
IMPTO. PREDIAL UNIF. Año Actual		232.312	34.847	15
BOMBEROS Año Actual		14.520	0	0
CORTOLIMA Año Actual		43.558	0	0

Capital

Concepto	Año	Interes 3	Rebaja 3	Usario
IMPTO. PREDIAL UNIF. Año Actual		0	16.692	100
BOMBEROS Año Actual		0	1.044	100
CORTOLIMA Año Actual		0	3.132	100

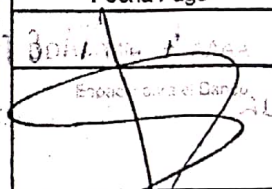
Interes

Forma de Pago	Marque	Pago Hasta	Total a Pagar	Marque	Fecha Pago
Efectivo					
Cod Banco	Num. Cuenta Cheque	30/04/2019	255.543		

UNIDOS SI PODEMOS

PAGUE OPORTUNAMENTE SUS IMPUESTOS, EVITE INTERESES DE MORA

Nota: Cuando es pago con cheque no lo podra hacer utilizando cheques de otras plazas.
Se puede hacer el pago utilizando solo un medio de pago. No en forma mixta





Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

08/02/2020 09:52:36 Cajero: Inoorego

Oficina: 6627 - ANZOATEGUI

Terminal: B6627CJ040V0 Operación: 67548219

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$251.244.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del: \$0.00

Costo de emisión: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14478 Imppto predial- Anzoategui

Ref 1: 1201002098

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud contactarse en Bogotá al 5948500 resto de

Impuesto Predial y Complementarios

Referencia: 1201002098

ANZOATEGUI

Nit

890702018

0000

ASTRO MARIA-YANNET

000052101202

EL DIAMANTE

EL DIAMANTE

Pago Desde

202001

Hasta

202012

8 Mts:

1,250

Construid:

66

Avaluo

Ultimo Pago

Estrato:

1

2.020

13/04/2019

Debe Desde: 202001

29.910.000.00

255.543

Desc.3	% De:
47.856	20
0	0
0	0

IMPITO. PREDIAL CIVIL

BOMBEROS Año Actual

CORTOLIMA Año Actual

Interes 3 Rebaja 3

0 5.614 100

0 350 100

0 1.052 100

Interes

Usuario

Forma de Pago	Marque	Pago Hasta	Total a Pagar	Marque
Efectivo		29/02/2020	251.244	
Cod Banco	Num. Cuenta Cheque			

CONSTRUYENDO FUTURO

PAGUE OPORTUNAMENTE SUS IMPUESTOS. EVITE INTERESES DE MORA

Nota

Cuando es pago con cheque no lo podra hacer utilizando cheques de otras plazas
Se puede hacer el pago utilizando solo un medio de pago. No en forma mixta

Impuesto Predial y Complementarios		
Forma de Pago		Marque
Efectivo		
Cod Banco	Num. Cuenta Cheque	

Referencia: 1201002098

Fecha de Pago	Pago Hasta	Total a Pagar	Selec
29/02/2020	251.244		

Debe Desde: 202001 Hasta: 202012

Ficha: 000200140040000

Propietario: AREVALO CASTRO MARIA-YANN

Banco y/o Tesorería



(415)7709998383128(8020)1201002098(3900)0000251244(96)20200229

Desarrollado por CTEC S.A.S

Derechos Reservados CORTOLIMA

edial y Complementarios

Referencia: 1211000010

Banco Agrario de Colombia

NIT 800 037 800 0

IE ANZOATEGUI

Nit

890702018

0000

ASTRO MARIA-YANNET

000052101202

Pago Desde

202101

E

EL DIAMANTE

Hasta

E

EL DIAMANTE

202112

28 Mts:

1,250

Construid:

66

Avaluo

Ultimo Pago:

0 Estrato:

1

2,021

08/02/2020

Debe Desde: 202101

30,807,000.00

251.244

Id

6,456

Desc 3 % De:

49,291 20

5,404

0 0

6,210

0 0

El presente documento es un extracto de la información contenida en el sistema de información del Banco Agrario de Colombia, S.A. No es un documento legal y no debe ser utilizado como tal. Si desea obtener más información, consulte el sistema de información del Banco Agrario de Colombia, S.A.

BOMBEROS
CORTOLIMA

Año Actual

Año Actual

Interes 3 Rebaia 3

0

0

100

0

0

0

0

0

0

Usuario

Interes

Forma de Pago		Marque	Pago Hasta	Total a Pagar	Marque
Efectivo			31/01/2021	258.779	
Cod Banco	Num. Cuenta Cheque				

Fecha Pago

DD / MM / AAAA

Espace para el Banco

CONSTRUYENDO FUTURO

PAGUE OPORTUNAMENTE SUS IMPUESTOS. EVITE INTERESES DE MORA

Nota: Cuando es pago con cheque no lo podrá hacer utilizando cheques de otras plazas.
Se puede hacer el pago utilizando solo un medio de pago. No en forma mixta

Impuesto Predial y Complementarios

Forma de Pago		Marque
Efectivo		
Cod Banco	Num. Cuenta Cheque	

Referencia: 1211000010

Fecha de Pago

Pago Hasta

Total a Pagar

Selec

31/01/2021

258.779

Debe Desde 202101 Hasta 202112

Ficha: 000200140040000

Propietario: AREVALO CASTRO MARIA-YANN

Banco y Terceros



(415)7709998383128(8020)1211000010(3900)0000258779(96)20210131

Desarrollado por CTEC S.A.S

Derechos Reservados CORTOLIMA

04/02/2023 11:02:11 Cajero: Imoorego

Oficina: 6627 - ANZOATEGUI
Terminal: B6627CJ040V0 Operación: 371270114

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$288,321.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14478 IMPUESTO PREDIAL- ANZOATEG
Ref 1: 1231002098
Ref 2:
Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

dial y Complementarios

Referencia: 1231002098

ANZOATEGUI Nit: 890702018

1040000000000 000200140040000
REVALO MORALES 65750298

EL DIAMANTE
EL DIAMANTE

Pago Desde
202301
Hasta
202312

Mts: 1,250 Construid: 66 Avaluo 2,023 Ultimo Pago:
Estrato: 1 16/02/2022
Debe Desde: 202301 32,683,000.00 273.542

	Desc 2	% Desc	Desc 3	% Desc
4	52.293	20	52.293	20
2	0	0	0	0
4	0	0	0	0

Concepto	Año	Intereses 2	Rebaja 2	% Reb	Interes 3	Rebaja 3	% Reb
IMPTO. PREDIAL UNIFI	Año Actual	9.426	0	0	18.852	0	0
BOMBEROS	Año Actual	590	0	0	1.180	0	0
CORTOLIMA	Año Actual	1.768	0	0	3.536	0	0

Interes

Usuario

Forma de Pago		Marque	Pago Hasta	Total a Pagar	Marque	Fecha Pago	
Efectivo			28/02/2023	286.321		DD / MM / AAAA	
Cod Banco	Num. Cuenta Cheque		31/03/2023	298.105		Espacio para el banco	

CONSTRUYENDO FUTURO

PAGUE OPORTUNAMENTE SUS IMPUESTOS, EVITE INTERESES DE MORA

Nota: Cuando es pago con cheque no lo podra hacer utilizando cheques de otras plazas.
Se puede hacer el pago utilizando solo un medio de pago. No en forma mixta

Impuesto Predial y Complementarios		
Forma de Pago		Marque
Efectivo		
Cod Banco	Num. Cuenta Cheque	

Referencia: 1231002098

Fecha de Pago		DD / MM / AAAA
Pago Hasta	Total a Pagar	Selecc



(415)7709998383128(8020)1231002098(3900)0000286321(96)20230228



(415)7709998383128(8020)1231002098(3900)0000298105(96)20230331

28/02/2023 286.321

31/03/2023 298.105

Debe Desde 202301 Hasta 202312
Ficha: 0002000000140040000000000
Propietario: AUDIZARFRA REVALO MORALES

Banco y/o Tesoreria

CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO

Conste por el presente documento que entre nosotros a saber: ACISCLO AREVALO SIERRA, hombre, mayor de edad, de esta vecindad, de actividad agricultor, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.243.962, de Anzoátegui, Tolima, quien para efectos legales en este documento se denomina El Prometiente Vendedor y JOHANA AREVALO GARCÍA, mujer, mayor de edad, de esta misma vecindad, de actividad agricultora, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.088,279, de Anzoátegui, Tolima, quien para efectos legales en este documento se denomina La Prometiente Compradora, hemos celebrado el presente contrato promesa de compra venta en donde el prometiente vendedor se compromete vender y la prometiente compradora se compromete comprar un lote de terreno, el que en adelante se denominará VILLA JOHANA, lote este el que se vende el que tiene una extensión superficial de 5 CINCO HECTÁREAS, lote este el que se vende el que se desprende de un globo de mayor extensión denominado Finca El Diamante, en lo que hay construida una casa de habitación, de 2 niveles, en madera y cemento, techada en zinc, pisos en madera, el primer nivel consta de 3 piezas, baño sanitario, alberca con lavadero de ropas y el segundo nivel consta de 2 piezas, cocina, comedor, servicios de agua y luz eléctrica, con un beneficiadero para café, con una maquina decerezadora de 4 chorros, 3 tanques, ubicado en la vereda Santa Rita, de Anzoátegui, Tolima, lote este el que se vende el que está cubierto en cafetos, plátano, yuca y rastrojo, contrato este el que se contempla dentro de las siguientes cláusulas, PRIMERO: las partes acuerdan el valor de esta negociación en la suma de \$14.000.000.00 CATORCE MILLONES DE PESOS M/cte., SEGUNDO: la forma de pago se establece así: la prometiente compradora manifiesta que el día de hoy 24 de JUNIO de 2011 pagó de un solo contado el valor total de esta negociación, en efectivo, en el municipio de Anzoátegui, Tolima, al prometiente vendedor, quien manifiesta haber recibido la suma de dinero respectiva a entera satisfacción, TERCERO: manifiesta el prometiente vendedor que lo que vende a través de este documento no ha sido ni vendido ni enajenado a persona distinta de la actual compradora, que lo que vende lo adquirió a través de una compra que le hiciera a la sucesión del causante ALFONSO GONZÁLEZ, como consta en documento público, que responde por el impuesto predial unificado ante la Tesorería Municipal de Anzoátegui, Tolima, hasta el día 31 de diciembre de 2011, que saldrá a su saneamiento en caso de ser requerido legalmente, CUARTO: los linderos del lote que se vende a través de este documento se establecen así: por la parte de arriba con predio de la señora CARMEN LÓPEZ, por la parte de abajo con lote del señor ISMAEL CIFUENTES, por un lado con predios de

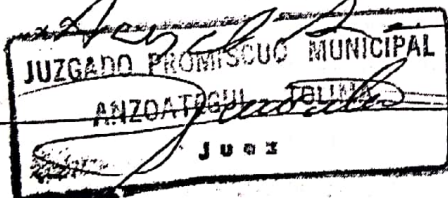
los señores BERTULIO HERNÁNDEZ y LEOVIGILDO HERNANDEZ y por el otro lado con lote que se reserva el prometiente vendedor y encierra, QUINTO: la prometiente compradora manifiesta que el día de hoy 24 de junio de 2011 recibió a entera satisfacción el lote objeto de esta negociación con todos sus usos, costumbres y anexidades, de manos del prometiente vendedor, en el lugar del mismo, SEXTO: manifiestan las partes que acuerdan no elevar a escritura pública el objeto de esta negociación, SÉPTIMO: las partes acuerdan fijar una multa por la suma de \$1.000.000.00 UN MILLON DE PESOS M/cte., la cual exigirá una parte a la otra parte que llegare a incumplir alguna o algunas o todas las cláusulas pactadas en este documento o a aquella de las partes que llegare a destratsarse. OCTAVO: una vez leído y aprobado por las partes este documento lo perfeccionan con sus firmas hoy 24 de junio de 2011, en el municipio de Anzoátegui, Tolima, fin de la diligencia.

Acisclo Arevalo Sierra
ACISCLO AREVALO SIERRA
C.C. No. 2.243.962 de Anzoátegui
El Prometiente Vendedor

Johana Arevalo Garcia
JOHANA AREVALO GARCIA
C.C. No. 1.110.088.279 de Anzoátegui
La Prometiente compradora

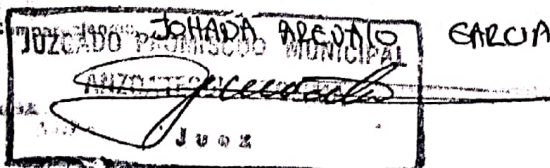
03 ABR. 2014

Acisclo Arevalo Sierra
2.243.962
Anzoátegui Tol.



03 ABR. 2014

Johana Arevalo Garcia
1.110.088.279
Anzoátegui Tol.



RE: Poder Jhoanna Arevalo 2020-062 juzgado municipal Anzoategui.pdf

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui

<j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/03/2023 4:17 PM

Para: pedroptr07 <pedroptr07@gmail.com>

Doctor

Pedro Pablo Trujillo Ramirez

Comendidamente acuso recibo de poder otorgado en proceso Rad. **730434089001 2020 00062 00** recibido el 9 de marzo de 2023 a la 1:08 P. M. pasa al despacho de la juez, para lo pertinente.

Cordialmente,

Edgar Vidal González

Citador. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YANNETH NIETO VARGAS

Juez Promiscuo Municipal Anzoátegui, Tolima

Carrera 2 N° 13-42 barrio Centro Anzoátegui

☎ 2810146

✉ j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.

De: Pedro Pablo Trujillo Ramirez <pedroptr07@gmail.com>**Enviado:** jueves, 9 de marzo de 2023 1:07 p. m.**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui <j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosarangojimenez@hotmail.com <carlosarangojimenez@hotmail.com>**Asunto:** Fwd: Poder Jhoanna Arevalo 2020-062 juzgado municipal Anzoategui.pdf

----- Forwarded message -----

De: **Antonino Donato** <antoninojmd@gmail.com>

Date: jue, 9 mar 2023 a las 12:58

Subject: Poder Jhoanna Arevalo 2020-062 juzgado municipal Anzoategui.pdf

To: pedro pablo trujillo ramirez <pedroptr07@gmail.com>